

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, abril 14 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MARCELINO QUEVEDO CAMPO  
DEMANDADO: ACREEDORES  
RADICACIÓN: 7600140030112018-0042800

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el auxiliar designado, presentó escrito mediante el cual manifestó no aceptar la designación como liquidador; en aras de impulsar el trámite del presente asunto, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Relevar del cargo de liquidador a GERMÁN RICARDO ARÍAS LESMES, quien puede ser notificado en la Calle 10 No. 4-40 oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente, teléfonos 8842435-8842503 y celular No. 3155775712, correo electrónico [gricarias@hotmail.com](mailto:gricarias@hotmail.com), quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquese su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo. Envíese telegrama.

SEÑALASE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/cte., como honorarios provisionales, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 610  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00843-00**

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 775 del 6 de abril del 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO No.842**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2020-00263-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 7 de abril de 2021, mediante se decretó la terminación del presente asunto, por la causal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden, manifiesta el recurrente que, el día 4 de febrero del corriente, remitió a la dirección electrónica de este despacho, solicitud encaminada a requerir a la Policía Nacional -SIJIN-, con el fin de obtener de esta última informe detallado respecto de la inmovilización sobre el vehículo de placa DVE 89F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1343 del 2 de septiembre del 2020 y radicada en dicha dependencia el 18 de noviembre del mismo año, para lo cual allego copia del memorial como de su fecha de radicación.

Por lo expuesto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable<sup>1</sup>, en el mismo sentido y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite *“(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*<sup>2</sup>, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Precisado lo anterior, ante la evidencia en el cumplimiento de la carga procesal requerida en auto del 2 de febrero del 2021, se procederá a dejar sin efectos la mentada providencia No. 775 del 7 de abril del 2021, teniendo en cuenta, los escritos que demuestran el acatamiento de la carga procesal endilgada a Moviaval S.A.

Ahora bien, respecto a la solicitud encaminada a obtener por parte de este despacho el envío directo de los oficios a las entidades destinatarias de estos, relieves el despacho que a través de circular No. 1194 del 1° de septiembre del 2020, esta corporación determinó que *“las órdenes emitidas por este despacho judicial comunicadas a ustedes a través medios electrónicos, serán reenviadas por las partes en el proceso incluyendo el mensaje originado desde la cuenta institucional de esta oficina, de conformidad con lo regulado en*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

el artículo\_111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares fija el artículo 298 ibidem a los extremos procesales, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal”.

“Lo anterior, porque a pesar que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, no obstante, desde el mes de junio del presente año los funcionarios y secretarios de la Rama Judicial contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento. En el caso de la solución desarrollada para la Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje”.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia No. 775 del 7 de abril del 2021.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DVE 89F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1344 y 1343 ambos del 2 de septiembre del 2020, respectivamente, Ofíciase.

**TERCERO:** INFORMAR a la Policía Nacional – SIJIN, para que una vez se haya efectuado la inmovilización decretada en auto No.811 del 2 de septiembre del 2020, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. en cualquiera de las siguientes direcciones:

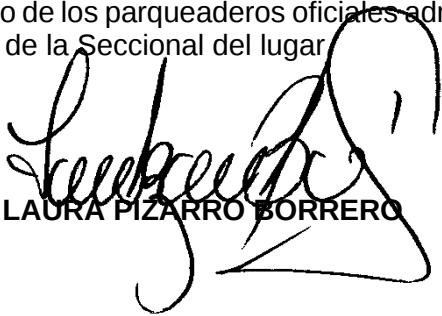
| DIRECCIÓN                                                                                        | CIUDAD            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Parqueadero Centro Comercial Panamá, Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaqué | Bogotá            |
| Calle 7 # 13 - 40 Barrio Altico - Parqueadero Santa Martha,                                      | Neiva             |
| Calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero Don Pedro                                           | Ibagué            |
| Carrera 9 # 31 - 50 Parqueadero La Nueva Novena.                                                 | Bucaramanga       |
| Carrera 9 # 12 30 barrio Gaira                                                                   | Santa Martha      |
| Carrera 102 # 39 a 18 Barrio San José                                                            | Cartagena         |
| Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26                                                                 | Montería          |
| Calle 37 # 38 a 30 Parqueadero La Chabela                                                        | Medellín          |
| Carrera 9 # 24 - 25 Centro.                                                                      | Pereira           |
| Carrera 31 #117 b – 12 Barrio La Pradera                                                         | Barranquilla      |
| Carrera 16 # 25 - 31                                                                             | Armenia           |
| Calle 25 norte # 5 n 47 C.C Astrocentro                                                          | Cali              |
| Carrera 6 # 11 -45 Parqueadero La Sardina, Barrio San Judas Alto                                 | Florencia Caquetá |
| Calle 25 a # 16 b 22 Barrio Dos Mil                                                              | Villavicencio     |
| Calle 22 # 10 35                                                                                 | Girardot          |
| Diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio Fundadores.                                                | Valledupar        |

<sup>3</sup> Circular No.1194 del 1° de septiembre del 2020. Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

|                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| Calle 18 # 20 -25 Barrio Centro. | Manizales |
|----------------------------------|-----------|

**CUARTO:** En caso que se requiera dejar a disposición del acreedor, el vehículo aprehendido, deberá hacer uso de los parqueaderos oficiales administrados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de la Seccional del lugar  
Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 22 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA  
-PROMEDICO-  
**DEMANDADO:** EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.848  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO-, contra EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ.

### **II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO-, presentó demanda ejecutiva en contra EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 939 del 29 de septiembre del 2020.

El demandado EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el día 15 de febrero del 2021 -folio 16-, por conducta concluyente, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos M/cte. (\$700.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO-

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de suma de setecientos mil pesos M/cte. (\$700.000.00).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 21 de abril del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 700.000 |
| Costas              | \$ 0       |
| Total, Costas       | \$ 700.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO-  
**DEMANDADO:** EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00333-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 21 de abril de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 853

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN HOGARES CLARET**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00440-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 23 de febrero del corriente, - diligenciamiento del oficio circular No. 1618 de fecha 30 de octubre de 2020-, la misma guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de FUNDACIÓN HOGARES CLARET.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 6.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvasse proveer. Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.908

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: CARMENZA LABRADA CASTILLO.**

**RADICACIÓN:760014003011-2020-00456-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2.020), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

Contrario sensu, la actora, solicitó la remisión de los oficios por cuenta de este despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, no obstante, debe precisarse que a pesar que esa disposición establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que tiene como finalidad aplicar *la presunción de autenticidad*, pero desde el mes de junio del 2020, los funcionarios y secretarios de la Rama Judicial cuentan con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento. En el caso de la solución desarrollada para la Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que reviste el documento de *autenticidad*, verificable por el receptor del mensaje.

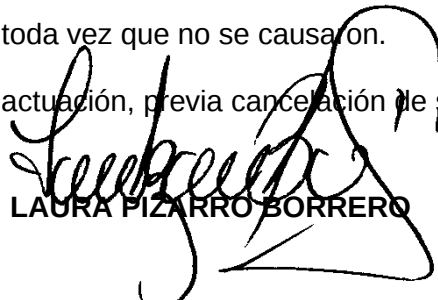
Además de ello, los oficios firmados electrónicamente fueron remitidos a la demandante desde el 1 de diciembre de 2020, sin realizar gestión alguna, limitándose a pedirle al despacho su diligenciamiento y luego del requerimiento realizado, en olvido del deber que en materia de medidas cautelares disciplina en el artículo 298 ibidem, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

Colofón, este juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARMENZA LABRADA CASTILLO.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud proveniente de Finesa S.A., encaminada a ordenar la entrega del vehículo identificado con placa DMS 199, que refiere se encuentra inmovilizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIAN JIMENEZ LOPEZ.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-0021-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión efectuada a la solicitud aportada por la apoderada judicial de Finesa S.A., reliva el despacho que, de los documentos anexos no puede verificarse la inmovilización del vehículo con placa DMS 199, en tanto son completamente ilegibles.

Por lo anterior, resulta conducente requerirle a fin de que satisfaga lo concerniente. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. Requerir a la parte demandante para que, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar los anexos que demuestran la inmovilización del vehículo de placa DMS 199, verificando previamente su claridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago parcial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A.**  
**DEMANDADO: DIANA MARIA OSORIO JIMENEZ.**  
**RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00102-00.**

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante, en razón al pago parcial de la obligación, el Juzgado:

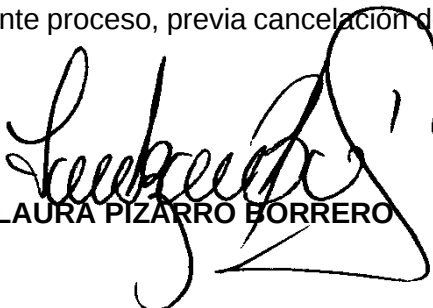
RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A., contra DIANA MARIA OSORIO JIMENEZ, en razón a lo considerado.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa RAT636, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color NEGRO TITAN, modelo 2011, servicio PARTICULAR, dado en garantía mobiliaria por DIANA MARIA OSORIO JIMENEZ. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la señora DIANA MARIA OSORIO JIMENEZ.

- 3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandante.
- 4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte interesada radicó escrito de subsanación con la que se aportó la documentación faltante como se menciona en escrito que antecede.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°906  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00194-00.

Como quiera que la parte interesada subsanó la presente solicitud en el término concedido y esta reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IVM844, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color GRIS GALAPAGO, modelo 2016, servicio PARTICULAR, propiedad de LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa IVM844 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, aporta memorial en cual desiste de la demanda incoada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 851**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA**  
**DEMANDADO: HECTOR FABIO ORTIZ GALLEG0**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00216-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.849**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM MIRANDA BERRUECOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00223-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos valores en original que detenta la parte demandante, en contra de WILLIAM MIRANDA BERRUECOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$65.454.663) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.358964426, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos veintisiete mil cuatro pesos (\$49.927.004) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.16661429, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,  
  
MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 22 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°813  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PLACIDO CUERO RENTERIA.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00249-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de PLACIDO CUERO RENTERIA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que no se anexó la prueba de la transmisión de la comunicación por correo electrónico y no se demostró que el documento fuera advertido por el deudor. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado MAURICIO PELAEZ RAMIREZ identificado con la C.C.1.087.490.148 y T.P.281.761 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°814  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER RUIZ BENAVIDES.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00260-00.

BANCO DE OCCIDENTE actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JIMMY ALEXANDER RUIZ BENAVIDES.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.
2. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que se intentó comunicarle enviando la solicitud de entrega voluntaria a su lugar de residencia, pero fue devuelta por la empresa de correos y no se anexó la prueba de la transmisión de la comunicación por correo electrónico, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por el deudor. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la C.C.1.144.043.088 y T.P.342.847 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 835**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.**  
**DEMANDADO: CATALINA QUIÑONES DOMINGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00261-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO COOMEVA S.A., en contra de CATALINA QUIÑONES DOMÍNGUES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. por cuanto:

1. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Pablo Andrés Valencia, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO No.836  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL  
**DEMANDADO:** ANGOLA RICAURTE CAMBINDO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00264-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO No.839  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y  
FINANCIERA COOPLEFIN  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO TELLO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00270-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°907  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA  
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00287-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de MARIA MARINA VITERI ALMEIDA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, pues no se aportó la constancia de la empresa de correo, como tampoco, en su defecto se anexó la prueba de la transmisión de la comunicación por correo electrónico, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por la deudora. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IPZ623.
3. No se aportó el registro inicial de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, así como para iniciar el presente trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.
4. Deberá indicar el correo electrónico donde la deudora recibe notificaciones personales.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la C.C.66.928.937 y T.P.142.305 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria